



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

N° 088 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 03 SEP 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 453-2018-GRJ/ORAJ de fecha 25 de agosto del 2018, Oficio N°54-2018/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 14 de agosto del 2018, respecto al Recurso de Apelación presentado por Esperanza Eulogia PAYTA LUNA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1521 DREJ, de fecha 16 de julio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000928-2015, de fecha 11 de mayo del 2015, que entre otros en su artículo primero resuelve disponer el retiro de la apelante Esperanza Eulogia PAYTA LUNA, a partir del 31 de mayo del 2015 del servicio público magisterial.

La solicitud de fecha 26 de enero del 2018, de doña Esperanza Eulogia PAYTA LUNA, sobre el pedido de inaplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, respecto al inciso 5.2.2) del numeral 5.2) del Artículo 5° de dicha Resolución, por contravenir a la Ley de Reforma Magisterial N° 29444, y otros.

La Resolución Directoral N° 0001113-2018-UGEL-C de fecha 03 de abril del 2018, que en su artículo 1° declara improcedente la solicitud de inaplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU de fecha 19 de noviembre del 2014, presentado por doña Esperanza Eulogia PAYTA LUNA, entre otros.

La Resolución Directoral Regional de Educación N° 1521 DREJ, de fecha 16 de julio del 2018, que declara improcedente, el recurso de apelación de doña Esperanza Eulogia PAYTA LUNA, contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarma N° 0001113-2018-UGEL-C de fecha 03 de abril del 2018, entre otros.

El Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1521 DREJ, de fecha 16 de julio del 2018, presentado por la administrada Esperanza Eulogia PAYTA LUNA, de fecha 03 de agosto del 2018.

Que, la recurrente Esperanza Eulogia PAYTA LUNA, en el numeral 2.3 de su solicitud de fecha 26 de enero del 2018, sobre el pedido de inaplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, respecto al inciso 5.2.2) del numeral 5.2) del Artículo 5° de dicha Resolución, reconoce haber participado de la evaluación del 29 de marzo del año 2015 y que conforme a los resultados publicados por el MINEDU no ha superado la evaluación para su reincorporación a la Primera Escala de la Carrera Pública Magisterial, siendo que además señala que



FECHA: 2856583
EXP. N°: 1916172



Gerencia Regional de Desarrollo Social



si es que se le aplica la Resolución de Secretaría General N° 2073-2014-MINEDU, se le estaría retirando del servicio, lo cual hace deducir que dicha servidora ya sabía de las consecuencias jurídicas de su participación en dicha evaluación al no haber obtenido una calificación aprobatoria.

Que, por otro lado, la mencionada apelante en su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1521 DREJ, de fecha 16 de julio del 2018, manifiesta entre otros que en el año 2007 optó su título profesional, por lo que se encontraba bajo los alcances del artículo 11° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24049, modificado por la Ley 25212° que establece "El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta el nivel correspondiente según su tiempo de servicios al obtener el título de Profesor o Licenciado en Educación", por lo que considera que debe ser procedente a la Carrera Pública del Profesorado, mencionando además, que mediante Resolución Directoral N° 000928-2015, de fecha 11 de mayo del 2015, resolvieron su retiro a partir del 31 de mayo del 2015 del servicio público magisterial y que mediante la Resolución Directoral N° 0001113-2018-UGEL-C de fecha 03 de abril del 2018 y la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1521 DREJ, de fecha 16 de julio del 2018, se le negó tal derecho, al declarar infundado su apelación, incurriendo en causal de nulidad al haber contravenido la Constitución.

Que, de los hechos comentados se tiene que la apelante reconoce haber participado de la evaluación del 29 de marzo del año 2015 y que conforme a los resultados publicados por el MINEDU no ha superado la evaluación para su reincorporación a la primera Escala de la Carrera Pública Magisterial, siendo que además señala que



si es que se le aplica la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, se le estaría retirando del servicio, lo cual hace deducir que dicha servidora ya sabía de las consecuencias jurídicas de su participación en dicha evaluación al no haber obtenido una calificación aprobatoria y como efecto del mismo mediante Resolución Directoral N° 000928-2015, de fecha 11 de mayo del 2015, aprobaron su retiro del servicio público magisterial a partir del 31 de mayo del 2015. Sin embargo, si sus derechos en su condición de servidora de la Carrera Pública Magisterial –tal como lo afirma- fue afectada por la Resolución Directoral N° 000928-2015, de fecha 11 de mayo del 2015, donde aprobaron su retiro del servicio público magisterial a partir del 31 de mayo del 2015, ella no puede pretender que se le resuelva de manera favorable a la presente apelación, pues, si no accionó en su oportunidad de manera eficiente o no hizo uso de las vías correspondientes para hacer valer sus derechos, esta tampoco es la vía correspondiente.



Que, si bien es cierto que en el presente caso, la apelante presentó el presente recurso dentro del plazo legal, empero debemos manifestar que la Resolución que le deniega sus derechos tal como lo expone, no es la apelada (Resolución Directoral Regional de Educación N° 1521 DREJ, de fecha 16 de julio del 2018), si no, es la Resolución Directoral N° 000928-2015, de fecha 11 de mayo del 2015, donde se aprobó el retiro del servicio público magisterial de la apelante a partir del 31 de mayo del 2015, es decir que previo a la emisión de la Resolución apelada, dicha administrada recurrente ha dejado consentir la Resolución Directoral N° 000928-



Gerencia Regional de Desarrollo Social



2015, de fecha 11 de mayo del 2015, por lo que en el presente caso se debe desestimar el pedido de la apelante declarándola infundada.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1521 DREJ, de fecha 16 de julio del 2018, presentado por la administrada Esperanza Eulogia PAYTA LUNA, con fecha 03 de agosto del 2018; conforme a los considerandos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADA** la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 SET. 2018

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidalon Rohles
SECRETARÍA GENERAL